



SÍNTESIS SUP-REC-1961/2021

Recurrente: Claudia Leticia Bautista Villavicencio.
Responsable: Sala Regional Toluca.

Tema: desechamiento por no cumplirse el requisito especial de procedencia.

Hechos

Denuncia

La actora, en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia Estatal de la Dirección Ejecutiva Estatal del PRD presentó denuncia contra el Presidente de dicha dirección por hechos presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género (VPG).

Sustanciación y resolución

El OPLE sustanció la queja y el Tribunal local la resolvió, declarando inexistente la VPG.

Cadena impugnativa

1. La recurrente impugnó ante Sala Toluca, quien revocó y sobreescribió el asunto, por considerar que no se agotó el principio de definitividad y remitió el asunto al órgano de justicia intrapartidista del PRD.
2. La recurrente presentó recurso de reconsideración contra la anterior resolución.

Exposición del recurrente en torno a la procedencia

El recurso es procedente porque reviste un criterio novedoso por estar vinculado con VPG. Además, se vulneró el principio de seguridad jurídica porque el PRD no ha instaurado un órgano competente para resolver casos de VPG. Por lo tanto, los Lineamientos del INE no son aplicables hasta que exista ese órgano interno.

El artículo segundo transitorio de los Lineamientos del INE es inconstitucional por establecer que los partidos deben ajustarse a ellos hasta que adecuen sus documentos básicos.

Motivos de improcedencia

La responsable no realizó estudio de constitucionalidad ni interpretación directa de algún artículo de la Constitución, solo examinó cuestiones de legalidad como si se cumplía o no la definitividad, lo que se traduce en que se actualizó una violación formal o procesal por falta de competencia del tribunal local.

No es un verdadero planteamiento de constitucionalidad pues no realiza un contraste con alguna norma de la Constitución o convencional, sino que lo hace depender del caso específico del PRD que señala no tiene un órgano para sustanciar los casos de VPG.

Conclusión: Se **desecha** la demanda por no cumplirse el requisito especial de procedencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-1961/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veinte de octubre de dos mil veintiuno.

Sentencia que desecha el recurso de reconsideración interpuesto por **Claudia Leticia Bautista Villavicencio**, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Toluca**, en el juicio **ST-JDC-706/2021**, por no cumplirse el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
COMPETENCIA.....	3
JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
IMPROCEDENCIA	3
I. Tesis	3
II. Justificación	3
III. Caso concreto	6
¿Qué resolvió la Sala Regional?.....	6
¿Qué expone la recurrente?.....	8
Decisión	9
RESUELVE	11

GLOSARIO

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de México.
PES:	Procedimiento especial sancionador.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Recurrente/actora:	Claudia Leticia Bautista Villavicencio.
Sala Toluca Regional:	o Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de México.
VPG:	Violencia política en razón de género.

¹ **Secretariado:** Nancy Correa Alfaro y Gabriel Domínguez Barrios.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El veintisiete de julio,² la actora, por su propio derecho y en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia Estatal de la Dirección Ejecutiva Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, presentó ante el Instituto local escrito de denuncia contra Cristian Campuzano Martínez, Presidente de la indicada Dirección Ejecutiva Estatal, por la supuesta comisión de actos de VPG en su contra, consistentes esencialmente en la destitución de la que fue objeto como titular de la Unidad indicada y diversas expresiones denostables en su contra.

2. Sentencia local³. El Instituto local sustanció el PES y una vez concluido las diligencias correspondientes remitió al Tribunal local las constancias respectivas, el cual dictó sentencia en la que declaró la inexistencia de los actos de VPG objeto de denuncia.

3. Juicio ciudadano federal. Contra la resolución anterior, la recurrente presentó demanda, que fue radicada ante la Sala Toluca⁴.

4. Sentencia federal (acto impugnado). El siete de octubre, la Sala Regional resolvió **revocar** la sentencia controvertida y **sobreseer** el PES local, por incumplimiento del principio de definitividad, ordenando remitir el asunto al órgano de justicia intrapartidaria del PRD, para que resolviera lo que en Derecho corresponda.

5. Recurso de reconsideración.

a. Demanda. El doce de octubre, la recurrente interpuso el presente recurso contra la sentencia de la Sala Regional, ante la responsable.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno salvo mención en contrario.

³ En el expediente PES-321/2021 del índice del tribunal local.

⁴ Bajo el expediente ST-JDC-706/2021.



b. Trámite. Recibidas las constancias respectivas, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1961/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya facultad para resolverlo corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva⁵.

JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁶ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán por videoconferencias, hasta decidir algo distinto.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

IMPROCEDENCIA

I. Tesis

La demanda debe desecharse porque no actualiza el requisito especial de procedencia conforme a lo que establece la Ley de Medios y los criterios de esta Sala Superior.

II. Justificación

1. Base normativa y jurisprudencial

Las demandas se desecharán cuando el recurso o juicio sea

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, tercer párrafo, Base VI, 60 párrafo tercero, y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la CPEUM, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la LOPJF, y 64 de la Ley de Medios.

⁶ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

SUP-REC-1961/2021

notoriamente improcedente.⁷

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante el recurso de reconsideración.⁸

Ese medio de impugnación procede para controvertir **sentencias de fondo**⁹ dictadas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad y en los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la CPEUM.

Por otra parte, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹⁰ normas partidistas¹¹ o consuetudinarias de carácter electoral.¹²
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos de inconstitucionalidad de normas electorales.¹³
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁴
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁵

⁷ Artículo 9 de la LGSMIME

⁸ Artículo 25 de la LGSMIME, en relación con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁹ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL".

¹¹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS".

¹² Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL".

¹³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

¹⁴ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".



- Se ejerció control de convencionalidad.¹⁶
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁷
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁸
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.¹⁹
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²⁰

Si no se actualiza alguno de los supuestos, la reconsideración será improcedente.²¹

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

¹⁸ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN".

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

²⁰ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES".

²¹ Artículo 68, párrafo 1, de la LGSMIME.

III. Caso concreto

A efecto de evidenciar por qué el presente asunto debe desecharse, a continuación, se expone brevemente lo que resolvió la Sala Toluca y lo que plantea la recurrente.

¿Qué resolvió la Sala Regional?

Revocar la resolución del Tribunal local y sobreseer el PES, al considerar que no se agotó el principio de definitividad.

En principio, hizo referencia a que el principio de *“non reformatio in peius”*, referente a que los órganos jurisdiccionales no pueden agravar la situación jurídica de los justiciables, no es absoluto y, por tanto, pueden los tribunales oficiosamente estudiar aspectos de orden público para restaurar el cauce legal de una controversia.

Luego, realizó un estudio oficioso de la competencia de la autoridad responsable para emitir la sentencia impugnada, al ser una cuestión de orden público y advirtió que procedía la instancia partidista porque los hechos denunciados surgieron en el ámbito interno de un partido político.

Precisó que derivado de la reforma en materia de VPG publicada el trece de abril de dos mil veinte, el INE en cumplimiento a lo ordenado por la Ley General de Partidos Políticos en el artículo 44, inciso j),²² emitió los Lineamientos²³ que establecen reglas para vigilar que los partidos políticos cumplan su obligación de prevenir, atender y erradicar la VPG.

²² Artículo 44.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

(...)

j) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esta Ley, la Ley General de Partidos Políticos, así como los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

²³ Acuerdo INE/CG517/2020, aprobado el veintiocho de octubre de dos mil veinte.



Explicó que la obligación de los partidos políticos de prevenir, atender y erradicar la VPG ocurrida hacia su interior, deriva no sólo de los Lineamientos emitidos por el INE sino de la CPEUM y las leyes generales de instituciones y procedimientos electorales y la de partidos políticos.

Por esa razón, los lineamientos del INE, en su artículo 17, establecen que los partidos instaurarán los procedimientos internos para conocer, investigar y sancionar todo acto relacionado con la VPG, de los cuales conocerán los órganos de justicia intrapartidaria, en coordinación con los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos.

Por lo que, considerando la calidad de la denunciante, el denunciado, el origen y contexto en el que acontecieron los hechos, determinó que debió agotarse la instancia de justicia intrapartidista previo al PES sin que con esto se imponga una carga no prevista por la legislación electoral.

Señaló que esto no afectaba los derechos de la denunciante y denunciado sino, por el contrario, es una garantía de que lo que se resuelva gozará de una presunción de validez suficiente derivada de la legitimación de la autoridad respectiva.

Las denuncias por VPG pueden ser del conocimiento de diversas autoridades del país, indicó la Sala Regional, y cada una sólo puede conocer y sancionar dentro del ámbito competencial que le corresponde.

Entonces, remitió al PRD los autos para que conociera de los hechos denunciados a través del órgano que estimara competente o, en su caso, disponga la creación de una comisión especial para su atención y resolución.

Vinculó al partido a resolver el asunto en un plazo no mayor a 20 días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Asimismo, estimó que no advertía circunstancias que justificaran una intervención extraordinaria en el asunto, de modo que esto permitía el desarrollo y agotamiento de la cadena impugnativa ordinaria.

Sin que esto generara una amenaza seria para los derechos involucrados pues el pasado dos de septiembre el Tribunal local, en una diversa sentencia (la cual se encuentra impugnada ante la Sala Regional), ordenó la reincorporación de la actora como titular de la unidad de transparencia del PRD en el Estado de México.

¿Qué expone la recurrente?

Considera que se actualiza la procedencia por haber una vulneración grave a sus derechos humanos, que la sentencia reviste un criterio novedoso por estar vinculado con la VPG sustentada en las reformas legales en esa materia.

En sus agravios expresa que se vulneró el principio de seguridad jurídica previsto en los artículos 14 y 17 constitucionales, ya que no existe en el PRD un órgano competente para resolver casos de VPG.

A su decir, son inaplicables los lineamientos del INE porque están sujetos a condiciones de tiempo y forma, hasta en tanto exista el órgano encargado de resolver las quejas.

Señala que el principio de definitividad debe agotarse sólo cuando los medios de defensa previos cumplan con los requisitos de idoneidad y eficacia, que permita desplegar el derecho de defensa y debe regular un procedimiento que impida la consumación irreparable en los derechos de las personas.

Lo que se traduce en una violación al debido proceso y una aplicación retroactiva.

Hace valer la inconstitucionalidad del artículo segundo transitorio de los Lineamientos del INE por establecer que los partidos se ajustarán a éstos



después de su entrada en vigor y hasta en tanto adecuen sus documentos básicos.

Argumenta que no se justifica que estos lineamientos suplan la normatividad partidaria aunque sea por un breve lapso de tiempo, pues remite a las mujeres militantes o afiliadas a que reclamen VPG en un procedimiento a que aún no ha sido regulado en la normativa partidista y no se han instalado los órganos encargados de proporcionar asesoría ni tienen el personal capacitado en la materia.

Reconoce que es criterio reiterado de la Sala Superior, en la jurisprudencia 41/2016 de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO, pero considera que no es aplicable porque la VPG se trata de actos, omisiones realizadas por un conjunto amplio de personas.

Desde su perspectiva, se actualiza una excepción al principio de definitividad porque lo procedente es que, si no hay una instancia previa partidista, debe iniciarse el procedimiento con la normativa partidaria vigente.

Decisión

El asunto no actualiza algún criterio especial de procedencia, dado que lo resuelto por la Sala Toluca de forma alguna implicó el pronunciamiento de alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad.

Esto, porque lo que determinó fue que era necesario que previo a acudir a la instancia local se agotara la instancia partidista, en términos de lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos y el acuerdo emitido por el INE, en cumplimiento a lo ordenado por la ley.

Sin que se realizara un ejercicio de control o de interpretación de un precepto, sino que advirtió que los hechos involucrados en el caso eran

de la competencia del partido político, en una primera instancia.

De modo que lo resuelto por la Sala Regional fue una cuestión de legalidad, que fue la falta de competencia del Tribunal local para pronunciarse de manera directa sobre la existencia o no de VPG, por lo que consideró que existió una violación al artículo 16 de la CPEUM.

Es decir, estudió a la luz del principio de legalidad que el acto impugnado resultaba contrario al principio de legalidad por un vicio formal o procesal, pero que en nada involucró una cuestión de constitucionalidad.

Por lo que, se advierte que la recurrente pretende construir la procedencia del recurso señalando que se trata de un caso trascendente y que es inconstitucional la norma emitida por el INE que ordena a los partidos atender las denuncias de VPG por la instancia de justicia interna.

Sin embargo, la supuesta vulneración al citado principio constitucional no la hace depender de una cuestión de constitucionalidad propiamente dicha, sino a una circunstancia hipotética en la que ella estima que el partido no podría sustanciar y resolver un asunto de VPG si no es hasta que emita una regulación correspondiente.

Sirve como criterio orientador lo que al respecto señaló la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a que son inoperantes los agravios de inconstitucionalidad de una norma si ésta se hace depender de la situación particular de quien se le aplica.²⁴

Al respecto, debe recordarse que la reconsideración es un recurso extraordinario que procede solamente cuando subsistan auténticas cuestiones de constitucionalidad que deban ser atendidas por la Sala Superior.

²⁴ Tesis 2a./J. 71/2006 de la Segunda Sala, de rubro: **NORMAS GENERALES. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS EN SU CONTRA SI SU INCONSTITUCIONALIDAD SE HACE DEPENDER DE LA SITUACIÓN PARTICULAR DEL SUJETO A QUIEN SE LE APLICAN.**



De modo que se trata de un argumento genérico que no evidencia por qué la previsión jurídica del deber de los partidos de sustanciar procedimientos de VPG, por conducto de sus órganos de justicia partidista, resulte contrario a derecho, más allá del escenario en el que ella considera que el partido no podría resolver la denuncia, pero eso de forma alguna es un agravio de inconstitucionalidad.

Entonces, no se advierte que el recurso amerite su estudio extraordinario toda vez que únicamente se abordaron aspectos de legalidad, ni que haya existido una violación al debido proceso.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.